INFORME DE EVALUACIÓN N° 137-2024-MINEM-DGAAH/DEAH

Para : Ing. Lázaro Walther Fajardo Vargas

Director General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

Asunto : Incorporación de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA)

como Tercero Administrado en el procedimiento administrativo de evaluación del "Plan de Rehabilitación para la Zona de estudio 2, Sector Punta de Ancón "b", presentado por la empresa Refinería La

Pampilla S.A.A.

Referencia : a) Escrito № 3633924 (30.12.2023)

b) Escrito Nº 3674782 (07.02.2024)

Fecha: 16 de Febrero del 2024

I. ANTECEDENTES

- **1.1.** Mediante escrito N° 3633924 de fecha 30 de diciembre de 2023, la empresa Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, **RELAPASAA**) remitió a la DGAAH el *"Plan de Rehabilitación para la Zona de estudio 2, Sector Punta de Ancón "b"*, (en adelante, **PR4 Zona 2**), para su respectiva evaluación.
- **1.2.** Mediante Auto Directoral N° 00026-2024-MINEM-DGAAH de fecha 22 de enero de 2024, sustentado en el Informe Inicial N° 0071-2024-MINEM-DGAAH/DEAH, la DGAAH otorgó al Titular un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar los requisitos mínimos a fin de iniciar la evaluación del PR4 Zona 2.
- **1.3.** Mediante escrito N° 3656823 de fecha 24 de enero de 2024, RELAPASAA remitió a la DGAAH del MINEM el *"Levantamiento de Observaciones de admisibilidad"* del PR4 Zona 2, para su respectiva evaluación.
- 1.4. Mediante escrito № 3674782 de fecha 07 de febrero de 2024, la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (en adelante, SPDA) solicitó a la DGAAH del MINEM, su incorporación como Tercero Administrado en los procedimientos administrativos presentados desde el 01 de diciembre de 2023, referidos a la evaluación de los Planes de Rehabilitación presentados por RELAPASAA, por motivo de los derrames de hidrocarburos sucedidos en enero de 2022 en el distrito de Ventanilla, Callao.
- **1.5.** Mediante Oficio N° 142-2024-MINEM/DGAAH de fecha 13 de febrero de 2024, sustentado en el Informe Inicial N° 128-2024-MINEM-DGAAH/DEAH, se comunica a RELAPASAA que ha cumplido con la presentación de los requisitos mínimos para el inicio de la evaluación del PR4 Zona 2.

II. <u>FUNDAMENTOS DE LA SPDA PARA SER INCORPORADA COMO TERCERO ADMINISTRADO</u>

2.1. Mediante escrito Nº 3674782 de fecha 07 de febrero de 2024, la SPDA solicitó a la DGAAH del MINEM, su incorporación como Tercero Administrado en los procedimientos administrativos presentados desde el 01 de diciembre de 2023, referidos a la evaluación de

Av. Las Artes Sur 260, San Borja Central telefónica: (01) 5100300 www.gob.pe/minem





los Planes de Rehabilitación presentados por RELAPASAA, por motivo de los derrames de hidrocarburos sucedidos en enero de 2022 en el distrito de Ventanilla-Callao, bajo, entre otros aspectos, los fundamentos indicados a continuación:

(i) Fundamentos de Hecho

- a. La SPDA indica que mediante escritura pública del 22 de febrero de 2012, se acordó la modificación del artículo 3 del estatuto de la SPDA mediante el cual establece como fin de la asociación la "(...) promoción y defensa del derecho a un ambiente sano y el fomento del uso sostenible de los recursos naturales promoviendo su conservación, manejo adecuado y mejoramiento con la finalidad de prevenir toda acción del hombre, voluntaria o involuntaria o cualquier hecho que directa o indirectamente genere procesos de deterioro ambiental, uso inadecuado de los recursos naturales o destrucción de los ecosistemas en general (...)".
- b. El 31 de marzo se dio a conocer a través del portal "Actualidad Ambiental" que el OEFA reconoció a la SPDA como sujeto con legítimo interés para ser incorporado como Tercero Administrado en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS), a través de las Resoluciones Subdirectorales 000230-2022- OEFA/DFAI-SFEM, 00231-2022- OEFA/DFAI-SFEM, 00232-2022-OEFA/DFAI-SFEM y 00234-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

(ii) Fundamentos de Derecho

a. Del derecho de acceso a la justicia ambiental

- La SPDA cita el artículo IV del Título Preliminar de la Ley № 28611, Ley General del Ambiente, el cual reconoce el derecho de acceso a la justicia ambiental, estableciendo que "Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos".
- Asimismo, la SPDA indica que el citado artículo establece que los ciudadanos pueden interponer acciones legales, sin necesidad de que exista afectación directa del accionante, por cuanto precisa que el interés moral legitima cualquier acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o su familia; y que en base a la aplicación de este derecho, el OEFA ha reconocido a la SPDA como tercero con legítimo interés o tercero administrado en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el OEFA en los expedientes 0048-2022-OEFA/DFAI/PAS, 0081-2022-OEFA/DFAI/PAS, 0125-2022-OEFA/DFAI/PAS, 0136-2022-OEFA/DFAI/PAS.

b. Del concepto de interés difuso para determinar la legitimidad

La SPDA señala que en el caso del ambiente y los recursos naturales, desde una perspectiva procedimental, nos encontramos ante la defensa de intereses difusos, situación que permite la acción y participación en los procedimientos y procesos, que permita la intervención de todo ciudadano que vea afectado su derecho a gozar de una ambiente sano y equilibrado, tal y como lo reconoce nuestra Constitución Política de 1993, y el Tribunal Constitucional, al determinar que el derecho de gozar de un

Pagina 2 de 10

Concett

Derú



Página 2 de 10

ambiente adecuado y equilibrado constituye un derecho subjetivo de raigambre fundamental, cuyo titular es el ser humano considerado en sí mismo, con independencia de su nacionalidad, y que además de un derecho subjetivo, se trata también de un derecho o interés con caracteres difusos, en el sentido de que es un derecho que lo titularizan todas y cada una de las personas¹.

Asimismo, la SPDA manifiesta que el OEFA rescató lo señalado por el órgano constitucional² y reconoció a la SPDA como tercero con legítimo interés, en los expedientes señalados, y afirma que el derecho que brinda legitimidad en los procedimientos administrativos ambientales es de carácter difuso en tanto nadie en particular es el titular exclusivo y, además, todos los miembros que conforman la sociedad son sus titulares³. Es así como, existen antecedentes donde se reafirma que el carácter difuso del derecho a un ambiente sano, inclusive en su extremo de garantizar su preservación legitima la participación de terceros interesados en procedimientos administrativos.

c. Sobre la importancia del Plan de Rehabilitación como instrumento de gestión ambiental complementario

■ La SPDA refiere que el presente procedimiento versa sobre la revisión del instrumento de gestión ambiental mediante el cual se ejecutarán acciones de remediación que conlleven a la recuperación de los elementos y funciones de las áreas y los recursos naturales afectados, en el presente caso, de 69 formaciones costeras. Es así como, dadas las funciones atribuidas a la DGAAH, resulta evidente que sus decisiones determinarán la efectiva atención de los impactos generados en los ecosistemas, los medios de vida de diversas personas y, subsecuentemente, la satisfacción de nuestro derecho a gozar de un ambiente sano y saludable tal y como lo prevé la Constitución Política.

d. Sobre la legitimidad para solicitar la incorporación de la SPDA como tercero administrado

- La SPDA en su escrito hace referencia al artículo 71 del TUO de la LPAG, indicando que reconoce a toda persona el derecho de incorporarse en un procedimiento administrativo como terceros administrados, cuando demuestre que su(s) derecho(s) e interés(es) legítimo(s) puede(n) resultar afectado(s) con la resolución a ser emitida.
- Indica que Morón Urbina precisa que un tercero puede incorporarse en cualquier procedimiento administrativo y adquirir la calidad de administrado debido al reconocimiento del interés público inherente a todo procedimiento administrativo por el cual la relación jurídico-procesal afecta de diversas maneras a otras personas distintas a las originalmente relacionadas⁴.
- Adicionalmente, la SPDA señala que entidades del Estado han reconocido la legitimidad de personas jurídicas en procedimientos administrativos sancionadores. Por ejemplo, OEFA, sustenta en su Resolución N° 048-2016-OEFA/TFA-SEE que para determinar si

Morón, J. (2019). Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Ed. 14. Página 522.
Página 3 de 10





Av. Las Artes Sur 260, San Borja Central telefónica: (01) 5100300 www.gob.pe/minem

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 0018-2001-AI/TC. Fundamento 6. Obtenido de https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00018-2001-AI.html

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 1757-2007-PA/TC. Fundamento 15. Obtenido de: <a href="https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01757-2007-AA.html#:~:text=%E2%80%9CPuede%20interponer%20demanda%20de%20amparo,defensas%20de%20los%20referidos%20derecho%E2%80%9-Pa/TC. Fundamento 15. Obtenido de: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01757-2007-AA.html#:~:text=%E2%80%9CPuede%20interponer%20demanda%20de%20amparo,defensas%20de%20los%20referidos%20derecho%E2%80%9-Pa/TC.

D.

Resolución Directoral N° 1740-2022-OEFA/DFAI. Fundamento 93. Obtenido de: https://dar.org.pe/wpcontent/uploads/2022/10/164537 RD-

¹⁷⁴⁰⁻²⁰²²⁻OEFA-DFAI.pdf

4 March J. (2019). Comparing a la lau de Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Ed. 14. Página 522

IDLADS poseía un interés legítimo, era necesario verificar la naturaleza del mismo⁵; es así que, en su fundamento 66 determina que la protección especial del ambiente, como bien jurídico protegido, permite contemplar como posibles afectados a todas las personas naturales o jurídicas (ciudadanía general) dado que el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado constituye un derecho difuso y en ese sentido ha considerado a las organizaciones de defensa del medio ambiente como una que ostenta el interés legítimo a defenderlo.

- También la SPDA menciona que el MINEM en su Informe N° 0440-2023-MINEM-DGAAH-DEAH y su Resolución Directoral N° 148-2023-MINEM-DGAAH, cuenta con un antecedente mediante el cual analizó y resolvió incorporar a la Comunidad Nativa Nuevo Porvenir como tercero administrado en el procedimiento administrativo dirigido a la evaluación del "Plan de Abandono por la Finalización del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192".
- Además, la SPDA argumenta que, al ser los recursos naturales y el ambiente, parte de los denominados intereses difusos, y siendo la SPDA una organización que se ha constituido legalmente como una Asociación Civil sin fines de lucro, cuyas actividades de acuerdo con el literal g) del artículo cuarto de su Estatuto- comprenden la de promover una cultura de defensa del interés ciudadano para difundir y garantizar el derecho de toda persona a un ambiente sano y adecuado para el desarrollo de la vida, se constituyen como tercero administrado, a fin de ejercer su derecho de acceso a la participación y a la justicia ambiental, previstos en los artículos III y IV del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente.

III. **ANÁLISIS**

Marco Normativo de la incorporación de un Tercero Administrado al procedimiento <u>administrativo</u>

El Artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) regula el concepto de un tercero administrado y la posibilidad de su incorporación en un procedimiento administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 71.- Terceros administrados

- 71.1. Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.
- 71.2. Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.
- 71.3. Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él."

ENTENARIO

Resolución N° 048-2016-OEFA/TFA-SEE. Obtenido de: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=19392

(El subrayado es agregado)

En tal sentido, se encuentra expresamente establecido que los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento administrativo, teniendo los mismos derechos y obligaciones de aquellos que ostentan los participantes en él.

Ahora bien, en relación al concepto de administrado, el Artículo 62 del TUO de la LPAG, señala lo siguiente:

"Artículo 62.- Administrado

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

- Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- 2. <u>Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse."</u>

(El subrayado es agregado)

En tal sentido, el tercero administrado es aquel titular de un derecho subjetivo o interés legítimo, que puede verse afectado por la decisión a tomar, razón por la cual se le reconoce los mismos derechos y obligaciones de los participantes en el procedimiento administrativo iniciado por un administrado.

Sobre el derecho subjetivo, Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández señalan que "(...) se trata de situaciones de intereses evidentemente privados, en servicio de los cuales el ordenamiento confiere un poder en favor de su titular, con el cual puede imponer a la Administración una conducta (una prestación o una abstención, un deber)"⁶.

Respecto al interés legítimo, Jesús González Pérez señala que:

"(...) La exigencia de que el interés sea legítimo ha sido interpretada por la jurisprudencia en sentido amplio. Es cierto que el interés ha de derivar de una norma jurídica. Pero se reconoce en cuanto el acto que hubiese de dictarse en el procedimiento reporte un beneficio, bien porque éste derive positivamente o deriva negativamente al hacer desaparecer un perjuicio"⁷.

En esa línea, el autor Miguel Sánchez Morón, a la luz de la Ley 30 de 1992 española, que resulta el antecedente del Artículo 62 del TUO de la LPAG, afirma sobre el interés legítimo, lo siguiente⁸:

"(...) El interés legítimo es pues, en sustancia, la situación en que se encuentra una persona en relación a una determinada actuación administrativa, de cualquier tipo -aprobación de un reglamento o un plan, adopción de un acto administrativo, adjudicación de un contrato, incluso una falta de actividad o una actuación en vía de hecho-, ante la que carece de un derecho subjetivo de naturaleza sustancial para que la Administración haga algo o se abstenga, pero de la que puede derivarle un beneficio o perjuicio. Esta situación no está contemplada previamente en ninguna norma jurídica, a diferencia de los derechos subjetivos típicos, sino que se constata".

Extraído del Informe de Adjuntía N° 001-2019-DP/AAE referido a una "Opinión sobre inimpugnabilidad de los actos de administración interna y la improcedencia de la aplicación técnica del silencio administrativo al derecho de petición" emitido el 21 de junio del 2019.

Página 5 de 10





Av. Las Artes Sur 260, San Borja Central telefónica: (01) 5100300 www.gob.pe/minem

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo & FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Tomo II. Lima: Palestra, 2006, p. 925.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. Manual de Procedimiento Administrativo. Madrid: Civitas, 2000, p. 159.

Finalmente, en palabras de Ramón Huapaya Tapia, para considerarse titular de un interés legítimo, es necesario lo siguiente:

"(...) que la actuación de la Administración respecto de la cual se tiene una expectativa sea susceptible de generar un perjuicio real y concreto en el administrado. Lo dicho se ve respaldado normativamente por el Artículo 109 de la LPAG que describe las características que debe tener el interés legítimo para habilitar la facultad de contradicción: "para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. (...) Así, una persona tiene calidad de parte cuando ostenta legitimación para iniciar un procedimiento en función de un derecho subjetivo o un interés legítimo. En esta situación resulta de aplicación lo dispuesto en el Artículo 107 de la LPAG 9.

Por todas las consideraciones expuestas, se concluye que, para la incorporación de un tercero administrado al procedimiento administrativo, se debe demostrar el interés legítimo o derecho que éste ostenta, el cual debe ser real y concreto, y que pueda verse afectado por el pronunciamiento de la autoridad. De proceder la incorporación de un tercero administrado en el procedimiento administrativo, éste contará con los mismos derechos y obligaciones de los demás administrados que participen en él.

3.2. Análisis del caso en concreto

En virtud de la solicitud de la SPDA referida a ser incorporada como Tercero Administrado en los procedimientos de evaluación de los Planes de Rehabilitación presentados por RELAPASAA; corresponde al presente informe evaluar el derecho e interés legítimo de dicha asociación respecto del PR4 – Zona 2.

De acuerdo a la normativa vigente citada en el numeral 3.1 del presente Informe, para que un tercero sea incorporado en la tramitación de un procedimiento administrativo resulta necesario que se acredite la existencia de un interés legítimo que pueda ser afectado por el acto a emitirse.

El artículo 80 del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo Nº 295 y sus modificatorias, define a la Asociación como una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo.

Al respecto, de la revisión del Asiento A00009 obrante en el Partida Registral Nº 01831194 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral Nº IX Sede Lima¹⁰ se aprecia que los fines de la SPDA están relacionados a la promoción y defensa del derecho a un ambiente sano y el fomento del uso sostenible de los recursos naturales, siendo uno de sus objetivos la defensa del interés ciudadano para garantizar el derecho de toda persona a un ambiente sano y adecuado para el desarrollo de la vida.

Ahora bien, con respecto al derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida recogido en el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 21, 22 y 23 del Pleno Sentencia 495/2020¹¹ ha señalado que este derecho es de carácter difuso:

¹¹ Exp. № 01784-2015-PA/TC y 03106-2015-PA/TC.





Informe Legal de fecha 7 de marzo de 2017, el mismo que fue citado en la Resolución Vice Ministerial N° 020-2017-MEM/VME de fecha 27 de marzo de 2017, a través de la cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Pluspetrol Norte S.A. contra el Oficio N° 026-2017-MEM/DGAAE e Informe N° 017-2017-MEM/DGAAE, en los cuales se incorporó al Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú como tercero interesado en el al procedimiento administrativo de evaluación del "Plan de Abandono del Lote 1-AB".

Obrante en el Anexo 9 del escrito № 3606172

"(...)

- 21. El derecho a un medioambiente adecuado se encuentra reconocido en el artículo 2.22 de la Constitución.
- 22. El Tribunal Constitucional ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a un medioambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está compuesto por los siguientes elementos: (a) el derecho a gozar de un medioambiente equilibrado y adecuado y (b) el derecho a que este se preserve. En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un entorno adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad; y, en la segunda, entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos y también para los particulares (Sentencias 0011-2015-PI/TC, fundamento 145; y 1757-2007-PA/TC, fundamento 6).
- 23. Así, los titulares del derecho a un medioambiente equilibrado y adecuado son todas y cada una de las personas, dado que, al ser un derecho de carácter difuso, "nadie en particular es titular exclusivo y al mismo tiempo todos los miembros de un grupo o categoría determinada son sus titulares" (Sentencia 1757-2007-PA/TC, fundamentos 15 y 16)".

Asimismo, el fundamento 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 1757-2007-PA/TC indica que "(...) <u>los derechos difusos tienen una característica especial, que le otorgan</u> una particularidad: nadie en particular es titular exclusivo y al mismo tiempo todos los miembros de un grupo o categoría determinada son sus titulares".

En cuanto al interés difuso, el artículo 82 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado con Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS y modificatorias, lo define como aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor. Pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que, según la Ley y criterio del Juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, el interés legítimo en materia ambiental que habilita la participación de terceros interesados es el derecho (de carácter difuso) a la protección de la persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, el mismo que ha sido reconocido por diversa jurisprudencia Constitucional.

En el presente caso, a la fecha, la DGAAH se encuentra evaluando el PR4 – Zona 2. En ese sentido, dado que la SPDA tiene como fin, entre otros, la promoción y defensa del derecho a un ambiente sano y equilibrado, en el presente caso la SPDA busca velar por la protección de la población y sociedad afectada por los derrames de hidrocarburos sucedidos en enero de 2022 en el distrito de Ventanilla, Callao, por lo que se concluye que la SPDA ostenta un interés legítimo para participar en el procedimiento de evaluación del referido instrumento de gestión ambiental complementario.

Por lo expuesto, y al haberse acreditado que la SPDA cuenta con legítimo interés respecto al procedimiento de evaluación del PR4 – Zona 2, corresponde que sea incorporada como tercero administrado en dicho procedimiento administrativo.





Cabe indicar a la SPDA que, en su calidad de Tercero Administrado en el procedimiento de evaluación del PR4 – Zona 2, contará con los mismos derechos y deberes del administrado que participa en dicho procedimiento, tales como acceder al expediente, formular alegatos dentro de los plazos previstos por el ordenamiento legal, entre otros derechos conexos.

Finalmente, en el Anexo N° 1 del presente Informe obra los enlaces web en los cuales se encuentran los actuados en el marco del procedimiento de evaluación de los Planes de Rehabilitación.

Respecto a la solicitud de la SPDA de ser incorporado como Tercero Administrado en los 3.3. procedimientos administrativos iniciados

La SPDA en su escrito menciona que se apersonan a fin de solicitar su incorporación en los ocho (8) procedimientos iniciados y los que están por iniciar, referidos a la evaluación de los Planes de Rehabilitación presentados por RELAPASAA, por motivo de los derrames de hidrocarburos sucedidos en enero de 2022 en el distrito de Ventanilla, Callao.

Sobre el particular, cabe mencionar que el numeral 2 del artículo 124 del TUO de la LPAG, establece que todo escrito que se presente ante una entidad debe contener, entre otros, la expresión concreta de lo pedido; siendo así, se colige que el petitorio de lo solicitado no puede ser genérico sino que debe ser concreto y expreso, por lo que en el presente caso, se incorporará a la SPDA en los expedientes que actualmente se encuentran en evaluación en la DGAAH del MINEM los cuales están detallados en el Anexo № 1 del presente Informe. Respecto de los procedimientos que puedan posteriormente iniciarse, se deja a salvo el derecho de la SPDA de recurrir ante la DGAAH para solicitar su incorporación como tercero administrado, de ser el caso que así lo estime conveniente.

IV. CONCLUSION

En atención a lo señalado en el presente Informe, corresponde incorporar a la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) como Tercero Administrado en el procedimiento de evaluación del "Plan de Rehabilitación para la Zona de estudio 2, Sector Punta de Ancón "b", presentado mediante escrito № 3633924 de fecha 30 de diciembre de 2023 por la empresa Refinería La Pampilla S.A.A. debido a que se ha demostrado que dicha Asociación cuenta con legítimo interés en dicho procedimiento de evaluación.

V. **RECOMENDACIONES**

- Remitir el presente Informe al Director General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, para la emisión de la resolución directoral correspondiente.
- Remitir el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse a la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) y a la empresa Refinería La Pampilla S.A.A., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Se pone en conocimiento de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) el Anexo N° 1 del presente Informe en el cual obra los enlaces web en los cuales se encuentran los actuados en el marco del procedimiento de evaluación de los Planes de Rehabilitación.

Página 8 de 10



Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Firmado digitalmente por HIDALGO HIDALGO Heidy Maria FAU 20131368829 soft Entidad: Ministerio de Energía y Minas Motivo: Firma del documento Fecha: 2024/02/16 16:04:01-0500

Abg. Heidy Hidalgo Hidalgo

Especialista Legal en Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

Revisado por:

Firmado digitalmente por GAVIDIA MELENDEZ Cinthya Greysse FAU 20131368829 soft Entidad: Ministerio de Energía y Minas Motivo: Firma del documento Fecha: 2024/02/16 15:14:51-0500

Abg. Cinthya Gavidia Melendez

Coordinadora Legal de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

Aprobado por:

Firmado digitalmente por TORRES PALOMARES Robert FAU 20131368829 soft Entidad: Ministerio de Energía y Minas Motivo: Firma del documento Fecha: 2024/02/16 16:07:45-0500

Ing. Robert Torres Palomares

Director de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos (t)



Anexo N° 1

N°	N° Expediente	Fecha de Ingreso	Nombre del Instrumento	Estado	Enlace de acceso
1	3619791	1/12/2023	Plan de Rehabilitación para la Zona 1, Sector Aucallama.	"Admitido a trámite" según el Informe Inicial N° 0067-2024/MINEM/DGAAH- DEAH, de fecha 19.01.2024.	https://www.gob.pe/institucion/minem/informes- publicaciones/4975278-refineria-la-pampilla-s-a-a- exp-3619791-sector-aucallama
2	3619781	1/12/2023	Plan de Rehabilitación para la Zona 1, Sector Chancay-Aucallama.	"Admitido a trámite" según el Informe Inicial N° 0051-2024/MINEM/DGAAH- DEAH, de fecha 15.01.2024.	https://www.gob.pe/institucion/minem/informes- publicaciones/4975279-refineria-la-pampilla-s-a-a- exp-3619781-sector-chancay-aucallama
3	3619741	1/12/2023	Plan de Rehabilitación para la Zona 1, Sector Chancay.	"Admitido a trámite" según el Informe Inicial N° 0064-2024/MINEM/DGAAH- DEAH, de fecha 18.01.2024.	https://www.gob.pe/institucion/minem/informes- publicaciones/4975280-refineria-la-pampilla-s-a-a- exp-3619741-sector-chancay
4	3619720	1/12/2023	Plan de Rehabilitación para la Zona 1, Sector Huacho-Chancay.	"Admitido a trámite" según el Informe Inicial N° 0066-2024/MINEM/DGAAH- DEAH, de fecha 19.01.2024.	https://www.gob.pe/institucion/minem/informes- publicaciones/4975281-refineria-la-pampilla-s-a-a- exp-3619720-sector-huacho-chancay
5	3622550	7/12/2023	Plan de Rehabilitación para la ANP Zona Reservada Ancón y la FC Punta Mulatas (zona submareal).	"Admitido a trámite" según el Informe Inicial N° 107-2024-MINEM- DGAAH/DEAH, de fecha 05.02.2024.	https://www.gob.pe/institucion/minem/informes- publicaciones/4975282-refineria-la-pampilla-s-a-a- exp-3622550-zona-submareal
6	3622546	7/12/2023	Plan de Rehabilitación para la zona submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3 y Terminal Monoboya 4.	"Admitido a trámite" según el Informe Inicial N° 0099-2024/MINEM/DGAAH- DEAH, de fecha 01.02.2024.	https://www.gob.pe/institucion/minem/informes- publicaciones/4975283-refineria-la-pampilla-s-a-a- exp-3622546-terminales-multiboyas
7	3633924	4/01/2024	Plan de Rehabilitación para la Zona 2, Sector Punta de Ancón "b" (PR4- Z2).	"Admitido a trámite" según el Informe Inicial N° 0128-2024/MINEM/DGAAH- DEAH, de fecha 13.02.2024	https://www.gob.pe/institucion/minem/informes- publicaciones/5157433-refineria-la-pampilla-s-a-a- exp-3633924-sector-punta-de-ancon
8	3651910	18/01/2024	Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 2, Sector Bahía de Ancón (PR2-Z2).	En proceso de evaluación.	https://www.gob.pe/institucion/minem/informes- publicaciones/5157424-refineria-la-pampilla-s-a-a- exp-3651910-sector-bahia-de-ancon

